

Noviembre del 2021

Señora Juez

Andrea Isabel Ramírez Barbosa

Juzgado Promiscuo Municipal Nariño Antioquia

E. S. D.

Demandantes: Alfidio y Amada Osorio Castaño.
Demandados: Causantes Marco Tulio Osorio López y Zoila Rosa Castaño De Osorio.
Radicado: 05 483 4089 001-2019-00015 00.
Asunto: Pronunciamiento con respecto a la solicitud de apertura de la sucesión doble e intestada y de los inventarios y los avalúos.

Juan Camilo Blandón Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor **Arcángel Osorio Castaño**, identificado con la C.C. N°. 8.120.491, domiciliado en el Municipio de Nariño – Antioquia, conforme al nombramiento en amparo de pobreza, por medio del presente escrito presento el escrito contentivo de Pronunciamiento con respecto a la solicitud de apertura de la sucesión doble e intestada y de los inventarios y los avalúos, precisándolo así:

Anotación preliminar:

EL suscrito precisa que en días pasados y obrando dentro del término lega procedió a formular el recurso de reposición contra el auto que dio apertura a la sucesión, mismo que a la fecha no ha sido resuelto por el despacho, por ello se realiza este pronunciamiento, sin esperar la resolución de lo recurrido, antes del vencimiento de términos.

FRENTE A LOS HECHOS.

- 1) Es cierto conforme a los documentos aportados en el proceso.
- 2) Parcialmente cierto, como bien lo saben los demandantes y el respectivo apoderado, no solo se engendraron los mencionados hijos, la parte actora faltó a la verdad de manera temeraria y de mala fe, e hicieron incurrir en error a la Juez en varias etapas del proceso, por omitir los demás herederos conocidos que además son hermanos de los demandantes y de los demás vinculados, puesto que no existe ni tan siquiera la obligada enunciación legal de todos los herederos conocidos; informo según lo dicho por el representado que los demás herederos legítimos conocidos que omitieron mencionar en el proceso

son cinco más, a saber: Irene, Amparo, Amanda, Doralba, Arcángel Osorio Castaño.

En igual sentido se informa que incluso por intermedio del mismo apoderado y uno de los aquí demandantes, a saber, **Alfidio Osorio Cataño**, promovió ante su mismo despacho judicial en el año 2020 proceso reivindicatorio de predio (inmueble objeto de esta sucesión), en contra del señor **Arcángel Osorio Castaño** con radicado interno 2020-00039. Se vuelve insostenible el supuesto desconocimiento de los demás herederos legítimos en primer grado de los causantes.

- 3) Es cierto.
- 4) Es cierto.
- 5) Parcialmente cierto, se desconoce la totalidad de los bienes inmuebles de los causantes, máxime que median simulaciones con terceros.

FRENTE A LAS DECLARACIONES.

Se precisa la rotunda oposición a que se abra la sucesión doble e intestada en los términos del escrito de demanda por las falsedades acá denunciadas; contrario *sensu* se solicita que se inadmita la demanda o si es del caso se rechace, conforme a la falta a la verdad de la parte actora y al incumplimiento de los requisitos legales mínimos para su apertura, siendo uno de ellos la falta de mencionar y notificar a todos los herederos por tanto a los litisconsortes necesarios (artículo 490 del CGP).

En igual sentido, se solicita en favor del representado:

Que se condene en costas procesales a la parte actora.

Si se continúa con el trámite de este proceso, se ordene lo prescrito en el artículo 492 del CGP.

RELACIÓN DE BIENES.

Frente a ello se precisa que:

- El único bien inmueble mencionado en este proceso está en posesión de mí representado, mismo que se encuentra vinculado a un proceso reivindicatorio que cursa en este despacho judicial bajo el radicado 2020-00039, demandante Alfidio Osorio Castaño (uno de los demandantes en este proceso), demandado Arcángel Osorio Castaño (representado). Voces del artículo 161 del CGP antes de resolver este proceso y de aprobar el trabajado de partición se ha de decidir primero el proceso reivindicatorio citado y de suspenderse este.

- El mandante radicó ante su despacho judicial documento contentivo con solicitud de amparo de pobreza para que se le nombrara un abogado titulado que lo representara como demandante en un proceso de pertenencia por el bien inmueble objeto de esta sucesión, mismo que se concedió, pero la respectiva demanda se cree aún no se ha radicado, por tanto, continua un asunto litigioso que se deberá resolver antes de culminar el presente proceso.
- Por información suministrada por el representado existen más bienes inmuebles objeto de esta sucesión, los cuales él considera se deben reivindicar conforme a las posibles simulaciones realizadas para defraudar a tercero.

MEDIOS DE PRUEBA.

- Registro civil de nacimiento del representado que obra en el proceso.
- Interrogatorio de parte a la parte actora.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

Al representado: en la finca la ilusión, vereda el bosque, corregimiento de puerto venus de Nariño Antioquia, teléfono 314 379 2574. No posee correo electrónico.

EL suscrito: calle 7 Nro. 7-75 barrio centro, Sonsón Antioquia, teléfono 310 500 9767, correo electrónico jblandonorozco@gmail.com y palatinoiurisscjuristas@gmail.com.

Cortésmente,

Juan Camilo Blandón Orozco

C.C. Nro. 1.047.965.411

T.P. Nro. 345.073 CSJud.

Noviembre del 2021

Señora Juez

Andrea Isabel Ramírez Barbosa

Juzgado Promiscuo Municipal Nariño Antioquia

E. S. D.

Demandantes: Alfidio y Amada Osorio Castaño.

Demandados: Causantes Marco Tulio Osorio López y Zoila Rosa Castaño De Osorio.

Radicado: 05 483 4089 001-2019-00015 00.

Asunto: Excepciones.

Juan Camilo Blandón Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor **Arcángel Osorio Castaño**, identificado con la C.C. N°. 8.120.491, domiciliado en el Municipio de Nariño – Antioquia, conforme al nombramiento en amparo de pobreza, por medio del presente escrito formulo excepciones, así:

- Temeridad y mala fe: Conforme al artículo 79 del Código General del Proceso el demandante ha omitido vincular al representado y a otros 4 herederos legítimos, en igual sentido la totalidad de los bienes del acervo herencial, claramente se da pie a sugerir que el proceso se está utilizando de manera fraudulenta a conveniencia de intereses personales, buscando desvincular a varios herederos de la sucesión, y en este proceso despojarlo de la posesión que dice sostener mi representado, en suma, los demandantes pretenden en este proceso y despojar al representado de predio o de los derechos respecto del mismo, e incluso no vincular a los demás herederos con fines a no tener objeciones en los inventarios y avalúos ni en el trabajo de partición y adjudicación.
- Informaciones falsas en el proceso: Conforme al artículo 86 del CGP, la parte actora ha precisado informaciones falsas, las cuales son patentes por lo manifestado en los escritos presentados por el suscrito.
- Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: en este caso el artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 488 y 489 y 490 del CGP, informar y notificar a todos los herederos conocidos, ello conforme a las omisiones y falsedades advertidas por el suscrito en los escritos presentados, en suma, por no mencionar, ni vincular a la totalidad de los herederos y de los bienes del acervo herencial.
- Excepción de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria: conforme al artículo 375 parágrafo 1 del CGP, el representado precisa

que: es el poseedor del predio inventariado en el proceso, por cuanto, dice haber desplegado actos de señor y dueño y tener la concepción psicológica de los mismos, desde hace aproximadamente 23 años, mismo periodo de tiempo que los herederos y no han desplegado actos positivos de señorío y de dueño. Tanto es considerado como poseedor, que en el proceso reivindicatorio precitado (2020-00039) lo tratan de poseedor.

Dado lo anterior se solicita que se declaren prosperas las excepciones propuestas y que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, dejando las cosas como estaban antes de la radicación de la demanda y que se produzcan los efectos y consecuencias jurídicos acordes con ellas.

Cortésmente,

Juan Camilo Blandón Orozco

C.C. Nro. 1.047.965.411.

T.P. Nro. 345.073 CSJud.